

Memorando Nro. AN-AMWP-2022-0129-M

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Alcance Proyecto de LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted para realizar un alcance el Memorando Nro. AN-AMWP-2022-0097-M, de 25 de agosto de 2022, en relación a la presentación del Proyecto de "**LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS**", en el que se incluyen las observaciones realizadas por la Unidad de Técnica Legislativa; para que se prosiga con el trámite correspondiente, previa su respectiva calificación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Wilma Piedad Andrade Muñoz
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- entrega_del_proyecto_de_ley_en_gestion_documental.pdf
- 2022_11_18_ley_app_revisada__utl_-_v7_0433028001668809913.ocx

Copia:

Sr. Abg. Jorge Washington Sosa Meza
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa

no

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 2015, se aprobó la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera conocida como Ley APP, la cual buscó dinamizar la economía del país a través de la promoción de la inversión nacional y extranjera. Esta ley tiene como objetivo principal incentivar los emprendimientos que se ejecuten bajo esta modalidad, aplicando incentivos tributarios y beneficios a los gestores privados. Sin embargo, este cuerpo normativo no se diferencia sustancialmente de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada conocida como Ley de Modernización que fue promulgada en el año 1993.

El desarrollo de la economía y del derecho en el mundo han obligado al Estado a desarrollar mecanismos de participación entre sector público y privado. Así, los Estados se vuelven innovadores y aplican nuevas formas de asociación en aras de satisfacer necesidades colectivas para así cumplir objetivos macro de interés público.

Esta es la razón de que estos nuevos modelos de gestión hacen que el Estado quiera innovar en su sistema de prestación de servicios, haciendo que tanto sector privado como público cooperen

La figura de las Asociaciones Públicos Privadas ha crecido exponencialmente a lo largo de los años, desarrollándose en virtud de que los Estados quieren dar un paso adelante y lo han establecido en sus ordenamientos jurídicos.

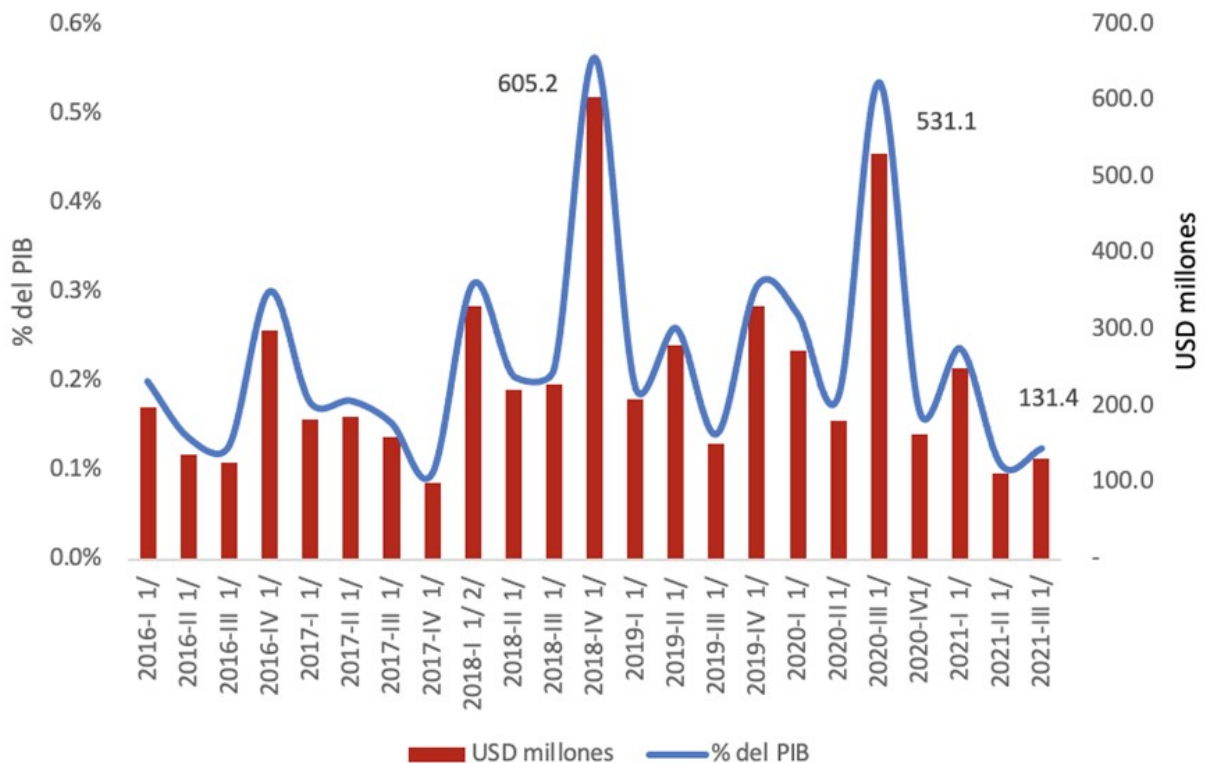
La APP nació de la idea de innovación de la delegación a los privados; por lo que, la APP no se encuentra derivada de la concesión per se sino de la misma institución de la delegación indirecta, que se revoluciona en el sentido de que ya no se trata solamente del acto por el cual el Estado le otorga al privado un derecho; sino que el Estado y el privado participan juntos en colaboración para establecer los mejores lineamientos a un proyecto que será ejecutado por el privado. Por lo cual, se considera que la APP es un concepto macro que contiene a las concesiones.

Para una correcta inversión pública, sea de carácter económico, social o gubernamental, se requiere que los proyectos correspondientes se analicen y evalúen, para determinar: su pertinencia socioeconómica, su prioridad y la modalidad de ejecución más eficiente; todo ello orientado a beneficiar a la sociedad en la asignación eficiente de recursos y en el logro de su desarrollo integral y a largo plazo.

La mejora y el fortalecimiento de la infraestructura pública, considerada como riqueza acumulada para la inversión de capital, es uno de los requerimientos básicos y urgentes para el desarrollo de América Latina, y por ello también de Ecuador, entre otros, por los siguientes motivos: una insuficiencia crónica de recursos públicos, agravada en épocas de crisis; y una contracción de la economía por factores internos y externos; el crecimiento de las ciudades; la competencia global de las economías; la necesidad creciente de fuentes de empleo formal; el reto de superar la pobreza y la desigualdad de oportunidades; la relación positiva entre la disponibilidad de cierta infraestructura (telecomunicaciones, energía, caminos y acceso a agua potable) y el crecimiento del PIB per cápita; y el efecto positivo de la infraestructura pública en la inversión privada, entre otros.

La inversión es esencial para la generación de empleo, y, como tal, es un eje transversal que atraviesa los diversos sectores de la economía. Una vez más, si analizamos la inversión extranjera directa al Ecuador, el Banco Central reporta datos desalentadores que impiden el crecimiento de la economía y generación de oportunidades, situación ciertamente adversa para futuras generaciones:

> **Ecuador: evolución trimestral de la IED (en millones USD)**



Este proyecto de ley replantea el esquema normativo para las Asociaciones Público-Privadas, para que éstas cumplan con una visión estratégica de país, acorde al Plan Nacional de Desarrollo.

**EL PLENO
ASAMBLEA NACIONAL**

CONSIDERANDOS

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y el derecho a la propiedad en todas sus formas; Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los

derechos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que en este contexto, y sin perjuicio de otros bienes y servicios de interés general a cargo del Estado, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina la reserva a favor del Estado de la gestión de los sectores estratégicos;

Que el artículo 314 ibídem, establece que el Estado deberá garantizar la provisión de servicios públicos y como tal dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado podrá, de forma excepcional, en los casos que establezca la ley, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades relacionadas con servicios públicos y sectores estratégicos;

Que el Parágrafo II de la Sección II del Capítulo III del Código Orgánico Administrativo, constan las disposiciones para la Delegación de Gestión Excepcional a Sujetos de Derecho Privado.

Que de conformidad con los artículos 274 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia mediante gestión directa o gestión delegada;

Que la gestión directa, de conformidad con los artículos 276 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), comprende la gestión institucional directa, la gestión a través de la creación de empresas públicas y la gestión por contrato;

Que la gestión delegada, conforme con los artículos 279, 283 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), comprende la delegación a

otros niveles de gobierno, la gestión compartida entre diversos gobiernos autónomos descentralizados, la cogestión de los gobiernos descentralizados autónomos con la comunidad, la gestión a través de empresas de economía mixta y la delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada, por lo tanto las alianzas público-privadas son un mecanismo constitucional efectivo para la provisión de servicios públicos, construcción de infraestructura y generación energética a través la delegación de competencias, por lo que es necesario reformar enteramente su régimen jurídico para fomentar su utilización;

Que se han establecido los mecanismos a través de los cuales, de forma excepcional, el sector privado y el de la economía popular y solidaria pueden intervenir en la gestión y prestación de los sectores estratégicos y servicios públicos, así como los criterios con los cuales se deberá evaluar el desempeño de tal gestión y sus condiciones de participación; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado, en la gestión de los proyectos públicos relacionados con los sectores estratégicos y servicios públicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley.

Artículo 2.- Ámbito. Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado que se asocie con el Estado, a través de las modalidades que regula esta Ley.

TÍTULO II. DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 3.- De la Gestión Delegada. Se entenderá por Gestión delegada, la facultad que la Constitución y las leyes le confieren al Estado, para delegar a un sujeto de derecho privado la gestión de un proyecto de interés público a través de contratos de largo plazo, en los que se cuente con una adecuada identificación, mitigación, distribución y cuantificación de riesgos, a través de los que el gestor privado recibe sus ingresos comúnmente en función de su desempeño.

Tal facultad, para los efectos de esta ley, incorpora las diferentes modalidades contractuales de delegación, que independientemente de su denominación, facultan al sector privado a la gestión de un servicio público o de un sector estratégico.

Los sectores estratégicos o servicios públicos que cuentan con sus propias normas mantendrán sus modalidades de delegación de acuerdo a la normativa vigente aplicable a cada sector y

deberán incorporar en sus procesos, las fases centralizadas de Planificación y Priorización, deberán solicitar la aprobación de la modalidad APP por parte del Comité, y realizar el análisis de conveniencia conforme lo establecido en esta Ley.

No se podrá delegar a la gestión privada, bajo ninguna de las modalidades, las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.

Las empresas públicas, no podrán actuar como entidades delegantes, sin perjuicio de ejercer sus atribuciones de gestión directa y capacidad asociativa.

Artículo 4.- De la Asociación Público-Privada. Se entenderá por Asociación Público-Privada a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un sujeto de derecho privado, para el desarrollo y gestión de un activo público, un servicio público, o sectores estratégicos, en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.

Esta modalidad, exige para su aplicación un análisis de conveniencia con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado.

Todos los servicios públicos, que no estén regulados por leyes sectoriales para efectos de delegación al sector privado, aplicarán de manera obligatoria la modalidad contractual de Asociación Público-Privada, sujeto a los límites establecidos en esta Ley.

Esta modalidad de delegación podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley.

En cumplimiento al marco Constitucional, se prohíbe, en la modalidad contractual de delegación a través de asociaciones público-privadas, privatizar y/o enajenar activos o infraestructura pública o estatal, nueva o existente.

Artículo 5.- Concesión. Una concesión es otra modalidad de gestión delegada, mediante la cual la Administración Pública otorga el derecho de prestación, operación o explotación, sobre determinados bienes y servicios a un sujeto de derecho privado.

Artículo 6.- Excepcionalidad. La delegación de los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos es excepcional, por lo tanto, cuando, de manera justificada, no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas o cuando la ley del sector no la haya determinado de modo general, le corresponderá al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, dicha calificación, mediante decreto ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuando las normas jurídicas locales no lo hayan determinado de modo general, le corresponderá a su máxima autoridad administrativa dicha calificación.

Artículo 7.- Definiciones. Para efectos y aplicación de esta Ley se definen los siguientes términos:

- a. Análisis de Conveniencia:** Es una evaluación técnica de análisis costo beneficio integral, coherente, sistemático y secuencial en la que se toman en cuenta factores y variables fundamentales, tanto cuantitativas como cualitativas, para definir la conveniencia de llevar a cabo un proyecto público mediante una modalidad de gestión delegada.
- b. Administración Pública:** La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.
- c. Administración Pública Central:** La administración pública central comprende las entidades establecidas en el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo.
- d. Bancabilidad:** Es la capacidad de un Proyecto Público para captar y recibir el financiamiento necesario para su ejecución, mediante préstamos de largo plazo de financistas o a través de la colocación de títulos en el mercado de valores, nacional o internacional, en base a la calidad crediticia del proyecto en términos de suficiencia y fiabilidad de los flujos de caja futuros.
- e. Caso de Negocio Inicial:** Es el documento que sistematiza los fundamentos para llevar a cabo un Proyecto de Asociación Público Privada y contiene un análisis preliminar del Proyecto Público desde una perspectiva integral aplicando criterios sociales, ambientales, estratégicos, técnicos, legales, económico-financieros, realizados por la Entidad Delegante, incluyendo la matriz inicial de riesgos y el análisis de conveniencia preliminar. Este documento incluye los análisis a nivel de prefactibilidad.
- f. Caso de Negocio Final:** Comprende la actualización y profundización del Caso de Negocio Inicial con todos los informes de viabilidades social, ambiental, técnico, económico-financiero y jurídico, incluyendo la matriz final de riesgos y el Valor por Dinero final, proyecto de contrato y pliegos del Concurso Público realizados por la Entidad Delegante. El caso de negocio final incluye todos los estudios a nivel de factibilidad.
- g. Contrato de Asociación Público-Privada:** Es un contrato regulado por el Derecho Administrativo que establece obligaciones y derechos para las partes intervinientes, en este caso un Gestor Privado y la Entidad Delegante. Es una modalidad de delegación, en los términos prescritos en el Artículo 6 de este cuerpo legal, donde son elementos de su esencia, principalmente, los siguientes:
- i. Un esquema de distribución o compartición efectiva de riesgos.
 - ii. Indicadores de desempeño, niveles de servicio u otros equivalentes con énfasis en la calidad del servicio a los usuarios.
 - iii. La contraprestación establecida a favor del Gestor Privado se encuentra atada a niveles de servicios o disponibilidad de la infraestructura, que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establece la ley. Se prohíbe el uso de formas y modalidades de pago directas a cargo del usuario en beneficio del gestor privado para todos los servicios públicos relacionados con educación, salud, seguridad y justicia con el fin de garantizar la gratuidad de los servicios acorde a lo señalado por la Constitución.
 - iv. Agrupan de manera total o parcial actividades de planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y transferencia al Estado.
 - v. Su financiamiento privado y derechos de los financistas.
- h. Entidad Delegante:** Son todas las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, excepto las empresas públicas, que en ningún caso podrán

actuar como Entidades Delegantes, sin perjuicio de ejercer sus facultades asociativas conforme la legislación aplicable.

i. Gestor Privado: Es una persona jurídica privada constituida en una compañía anónima de objeto único, responsable de la ejecución del proyecto público y suscriptor del contrato de gestión delegada o asociación público-privada.

j. Informe y Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales: Son los informes y el dictamen elaborados por el ente a cargo de las Finanzas Públicas con base en el Caso de Negocio Inicial y Final, desarrollado por la Entidad Delegante que, evalúa el posible impacto fiscal de los Riesgos, Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales y verifica el límite máximo establecido en este Libro, en cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las políticas y lineamientos para este efecto promulgados por el ente rector de las finanzas públicas.

k. Iniciativa Privada del Proyecto Público: Es la propuesta presentada por una persona jurídica de derecho privado para la realización de un proyecto de Asociación Público-Privada, sin invitación o solicitud previa por parte de la Entidad Delegante competente.

l. Leyes Especiales o Sectoriales: Se entenderá por tales a aquellas leyes que regulan a los Servicios Públicos o a los Sectores Estratégicos definidos en la Constitución de la República.

m. Compromisos Firmes: Se refiere a las obligaciones de pago a cargo del Estado, y que la Entidad Delegante ha acordado contractualmente con el Gestor Privado debidamente evaluados, notificados y registrados en el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, políticas, lineamientos y guías técnicas del ente rector de las Finanzas Públicas.

n. Compromisos Contingentes: Se refiere a aquellas potenciales obligaciones de pago estipuladas en el contrato que pueden generar obligaciones de pago a cargo de la Entidad Delegante cuando ocurran los eventos específicos de riesgos retenidos y compartidos que establezca la Matriz de Riesgo y el contrato.

o. Participante Privado: Es la persona jurídica de derecho privado, de economía mixta, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera que participa en un proceso de concurso público convocado por una Entidad Delegante.

p. Privatizar: Transferir y enajenar activos o infraestructura pública o estatal, nueva o existente a la empresa privada o la externalización de funciones o servicios del sector público al sector privado;

q. Proponente Privado: Es la persona jurídica de derecho privado que presenta ante una Entidad Delegante una propuesta de iniciativa privada sujeto a los lineamientos establecidos por la presente Ley, el Reglamento y Guías Técnicas.

r. Proyecto Público: Es aquel proyecto originado por iniciativa pública o privada que satisface una necesidad pública a través del desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos u otros servicios delegables conforme lo previsto en esta Ley

s. Servicios Públicos: Se entiende por servicios públicos los definidos en la Constitución y *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*.

t. Sectores Estratégicos: Son sectores estratégicos aquellos definidos en la Constitución, que son de decisión y control exclusivo del Estado.

u. Sondeo de Mercado: Se refiere a la recopilación, registro y análisis de información obtenida con el objeto de recoger observaciones y recomendaciones para estructurar un Caso de Negocio Final que cumple con los criterios comerciales y de bancabilidad de los potenciales inversionistas privados y financistas del proyecto.

v. Pliegos: Se refiere a las reglas y los requisitos legales, técnicos, económicos y financieros que establece la Entidad Delegante para el proceso de Concurso Público.

w. Concurso Público: Es el proceso transparente y competitivo mediante el cual se selecciona al adjudicatario que deberá constituir al Gestor Privado.

x. Valor por Dinero: El Valor por Dinero (VPD) es una herramienta, que le permite a la Entidad Delegante la comparación entre alternativas de contratación, analizando los riesgos y costos asumidos por el sector público para la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, un resultado positivo de Valor por Dinero justifica la modalidad de Gestión Delegada, en comparación con otras opciones bajo contratación pública ordinaria logrando una combinación eficiente de riesgos y costos durante el ciclo de vida del proyecto.

Artículo 8.- Principios. La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:

a. Transparencia: Toda la información que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

b. Distribución Adecuada de Riesgos: En todo proyecto de Gestión Delegada se deberá realizar un análisis integral de riesgos que incluirá: identificación, asignación, jerarquización, cuantificación de los riesgos de mayor nivel de importancia y mitigación. Se procederá a la asignación de riesgos a la parte, pública o privada, que tenga la mejor capacidad de gestionarlos de la forma más eficiente.

c. Calidad y Eficiencia: Los proyectos públicos bajo las diferentes modalidades de gestión delegada cumplirán con las mejores prácticas y estándares internacionales de calidad y eficiencia, en su estructuración y en los contratos resultantes.

d. Competencia: En los concursos públicos convocados por las Entidades Delegantes, en el marco de esta Ley se deberá procurar la búsqueda de competencia e igualdad de trato entre los participantes, evitando conductas anticompetitivas o colusorias, con el fin de seleccionar al Gestor Privado que pueda desarrollar al proyecto en la forma más eficiente y eficaz.

e. Desarrollo Sostenible: Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado.

f. Sostenibilidad Fiscal: Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos materia del correspondiente contrato.

g. Protección de los derechos de los usuarios: El Estado y el Gestor Privado tendrán la obligación de brindar información clara y suficiente sobre los derechos de los usuarios, así como atender y gestionar sus reclamos de manera oportuna.

h. Enfoque a resultados: Las Entidades Delegantes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del proyecto de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, dentro de los plazos establecidos permitiendo la

transmisión oportuna de la información, la celeridad de los procesos y la ejecución oportuna del proyecto.

i. Rendición de Cuentas: Los procesos de selección y ejecución de proyectos de Gestión Delegada deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del Gestor Privado para beneficio del usuario final.

j. Derechos de Propiedad: Los proyectos y contratos de Gestión Delegada deberán garantizar de manera clara y adecuada los derechos de propiedad de las partes de dicho proyecto o contrato, durante su vigencia.

k. Principio de Equidad Territorial como el proceso armónico que busca equilibrio en el desarrollo de todo el territorio nacional evitando los desequilibrios e inequidades.

Estos principios servirán como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los servidores públicos e inversionistas privados.

En caso de que el proyecto de asociación público privada involucre la provisión de servicios públicos, deberán observarse además los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

TÍTULO III. DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICAS PRIVADAS Y GESTIÓN DELEGADA.

Artículo 9.- Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada. Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 10.- Miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada. El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada estará conformado de manera indelegable por:

- a. El Presidente de la República o su Delegado, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. El titular del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, quien ejercerá la vicepresidencia;
- c. El titular del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;
- d. El titular de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional;

La Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión delegada se encargará de la gestión operativa y administrativa del Comité APP y Gestión Delegada.

Podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz, pero sin voto; la máxima autoridad de la Entidad Delegante que promueva el Proyecto Público que se lleve a conocimiento y resolución del Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

El quórum de instalación será de la mitad más uno de los miembros. El Comité Interinstitucional

de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, sesionará por convocatoria del Presidente. El Reglamento de la presente Ley y el Reglamento interno de funcionamiento del Comité Interinstitucional Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada establecerán las normas de instalación y funcionamiento.

Artículo 11.- Invitados. El Presidente del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, por propia iniciativa o por el pedido de dos de sus miembros, podrá convocar en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en sus sesiones.

Artículo 12.- Atribuciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada. Son sus atribuciones:

- a. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional pública, que debe ejecutar la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de gestión delegada.
- b. Aprobar y expedir políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados tales como: el contrato y Pliegos del Concurso Público referenciales, para dotar de un manejo eficiente y seguridad jurídica, las cuáles serán de uso obligatorio para todas las Entidades Delegantes en materia de Asociaciones Público-Privadas.
- c. Conocer y Aprobar los proyectos que se ejecutarán bajo modalidad APP
- d. Mantener el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada los proyectos priorizados por las Entidades Delegantes de la administración pública central.
- e. Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- f. Las demás que le atribuya esta Ley o su Reglamento.

Artículo 13.- Atribuciones de las Entidades Delegantes. Son sus atribuciones:

- a. Decidir sobre la declaratoria de interés público de las iniciativas privadas sobre Proyectos Públicos de Asociación Público-Privada.
- b. Priorizar, en la etapa de Planificación y Priorización, los Proyectos Públicos de Gestión Delegada y notificar a la Secretaría del Comité.
- c. Solicitar al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada el Registro de los proyectos APP.
- d. Solicitar el pronunciamiento al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al informe de sostenibilidad y de riesgos fiscales y al dictamen establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- e. Analizar, en la etapa de Formulación, el uso de la modalidad de Delegación o Asociación Público-Privada, sobre la base de los criterios de elegibilidad y Valor por Dinero que defina el propio Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- f. Solicitar el Decreto de Excepcionalidad al Presidente de la República, cuando corresponda.

Artículo 14.- Conflicto de Interés. No podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas aquellos funcionarios que tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas o representen o asesoren a

terceros que los tengan, tal inhabilidad se extenderá a su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el ámbito de esta Ley.

Los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del cuerpo colegiado o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de interés, cuando quienes integren el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada hayan ejercido, durante el año anterior a la respectiva sesión, como representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes o socios de Gestores Privados o financistas de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

Antes del inicio de cada sesión, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada deberán informar sobre la existencia del posible conflicto de interés sobreviniente y proceder conforme lo estipula el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LA SECRETARÍA DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 15.- Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada. La Secretaría encargada de las Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada será creada por Decreto Ejecutivo y será una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, con ámbito de acción nacional, creada con el objetivo de coordinar y articular acciones interinstitucionales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada.

La máxima autoridad de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, será el Secretario que será nombrado mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

El Reglamento a esta Ley establecerá los requisitos de este cargo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 16.- Funciones de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada. La Secretaría tendrá las funciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada los proyectos de políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados, en consideración a las experiencias previas del país. Para el efecto tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales.
- b. Coordinar la implementación de políticas en materia de Gestión Delegada incluidas las Asociaciones Público-Privadas.
- c. Requerir información que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones a las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central.

- d.** Facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de Gestión Delegada, a cuyo efecto solicitará a las Entidades Delegantes informes sobre los Proyectos Públicos de Gestión Delegada, respecto a su avance en cualquier fase del ciclo del proyecto hasta la suscripción del contrato, coadyuvando a la transparencia y rendición de cuentas, facilitando la oportuna coordinación y cooperación interinstitucional cuando sea necesario.
- e.** Coordinar y articular con las Entidades Delegantes y rectoras las acciones necesarias para elaborar un Plan Estratégico Plurianual de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, para consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y aprobación del Presidente de la República.
- f.** Crear y administrar el Registro Nacional de Proyectos de Gestión Delegada, mantener público, en línea y a disposición de todo interesado la información y documentación sobre todos los Proyectos Públicos que se desarrollen bajo la modalidad de Gestión Delegada en el país.
- g.** Elaborar los informes técnicos y jurídicos pertinentes que sustenten las actuaciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- h.** Gestionar y contratar el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales. Para el efecto podrá tener la calidad de ejecutor de programas o proyectos financiados por organismos multilaterales, en el ámbito de sus competencias.
- i.** Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central en materia de Gestión Delegada.
- j.** Proponer la articulación de soluciones que permitan resolver potenciales controversias entre entidades públicas; así como, potenciales controversias entre el Estado con Gestores Privados, en materia de Gestión Delegada.
- k.** Establecer indicadores de gestión y metas para las Entidades Delegantes que serán evaluadas periódicamente y puestas en conocimiento del Presidente de la República.
- l.** Coordinar la conformación de mesas técnicas en caso de requerir de la participación interinstitucional y del sector privado para promover proyectos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada.
- m.** Promover la participación del sector financiero y del mercado de valores, nacional e internacional, en la financiación de los proyectos.
- n.** Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la actualización y mejora del marco jurídico y regulatorio específico en inversiones en materia de Gestión Delegada incluyendo las Asociaciones Público-Privadas.
- o.** Asesorar e informar al Presidente de la República en materia de inversión de gestión delegada incluyendo las asociaciones público-privadas.
- p.** Realizar las convocatorias a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- q.** Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos y registros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- r.** Certificar las resoluciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- s.** Brindar apoyo y asesoría a las Entidades Delegantes sobre la estructuración de proyectos de Gestión Delegada;
- t.** Llevar el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada;
- u.** Mantener pública, en línea y a disposición de todo interesado la información y documentación sobre todos los proyectos públicos que se desarrollen bajo la modalidad de Gestión Delegada en el país;

v. Las demás que le asigne el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

w. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa secundaria que expida el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Artículo 17.- Plan de Fortalecimiento Institucional en Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas. Las Entidades Delegantes deberán diseñar y ejecutar planes de fortalecimiento institucional en materia de preparación, estructuración, concurso público y administración de proyectos de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas. Para este efecto, se permitirá la contratación de asesorías externas, incluyendo organismos internacionales en el marco de sus regulaciones, para el efecto se podrá acceder a fondos no reembolsables. Tales planes serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, con el fin de colaborar en el desarrollo de las capacidades requeridas.

TÍTULO IV. DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS A SER EJECUTADOS A TRAVÉS DE LAS MODALIDAD DE GESTIÓN DELEGADA

CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE PROYECTOS

Artículo 18.- De los Tipos de Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada. Un proyecto público gestionado a través de una Asociación Público-Privada podrá consistir, entre otros, en:

a. La planificación y diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento y transferencia, de una obra nueva de infraestructura o un servicio para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley.

b. La planificación y diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o,

c. la ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga.

En los casos señalados en los literales precedentes, el Gestor Privado deberá financiar total o parcialmente la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto Público y será responsable de cumplir con el nivel del servicio y/o de disponibilidad de la infraestructura que se establezca en el respectivo contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 19.- Niveles de servicio e indicadores de cumplimiento de objetivos en la modalidad de Asociaciones Público-Privadas. En todo proyecto gestionado a través de la modalidad de Asociación Público-Privada la Entidad Delegante deberá especificar los resultados a ser alcanzados en la ejecución del proyecto, por parte del Gestor Privado, mediante indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y programables. Es responsabilidad de la Entidad Delegante determinar los medios de verificación que permitan objetividad en la evaluación de los indicadores de gestión, de conformidad con los pliegos del Concurso Público y el contrato. El incumplimiento de los niveles de servicio y calidad se relacionarán con las penalidades o multas previstas contractualmente.

Artículo 20.- Asociaciones Público-Privadas sobre Activos Existentes. Podrán ser objeto de los contratos de Asociación Público-Privada los proyectos públicos sobre activos existentes de cualquier Entidad Delegante, de conformidad con las características y procesos que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

Todos los proyectos de Asociación Público-Privada sobre activos existentes, deberán cumplir con las fases de esta Ley, la Entidad Delegante de manera obligatoria establecerá en los contratos de Gestión delegada el monto y la forma de pago de la compensación que deberá efectuar el Gestor Privado por el uso de la obra o Servicio Público existente.

Artículo 21.- De los Proyectos sujetos a Leyes Especiales. Todos los proyectos de Gestión Delegada incluidos los relacionados con los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos que cuentan con sus propias leyes especiales deberán incorporar en sus procesos, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, las siguientes actividades:

a. Plan Estratégico Plurianual: Los Ministerios sectoriales deberán incluir en su planificación Plurianual los proyectos públicos a desarrollarse bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas o Gestión Delegada, de acuerdo con los lineamientos del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

b. Registro: La Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada realizará la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada, para el respectivo seguimiento.

c. Sostenibilidad y riesgos fiscales: El ente rector de las Finanzas Públicas, sobre la base de la información proporcionada por la Entidad Delegante y de acuerdo con el Reglamento y Guías Técnicas que éste emita, en un plazo máximo que será establecido en el Reglamento emitirá los informes y el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales, para todas las entidades que formen parte del Presupuesto General del Estado.

Los requisitos, plazos, procedimientos y demás disposiciones para la aplicación del presente artículo, serán establecidos en el Reglamento al presente Libro.

Artículo 22.- De los riesgos y su distribución. En los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, se distribuirán los riesgos entre las partes contratantes público y privado, transfiriéndose a aquella parte con mejores capacidades para administrarlos de la manera más eficiente, en consideración al interés público y al tipo de proyecto, siempre precautelando los intereses del estado.

La distribución consta en una matriz de riesgos, instrumento que se elaborará de conformidad con la Guía que apruebe el Comité Interinstitucional creado mediante esta Ley y, el ente rector de las finanzas públicas sobre la sostenibilidad y riesgos fiscales.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Artículo 23.- Entidad Delegante. Son delegantes las entidades públicas titulares de la competencia a ser delegada y representan a la República del Ecuador en el Contrato de Asociación Público-Privada. Las empresas públicas no son Entidades Delegantes de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Sin embargo y cuando corresponda, las empresas públicas serán llamadas a colaborar en el desarrollo de un Proyecto Público por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate. En el caso que, la empresa pública se encuentre prestando el servicio que será objeto de la gestión delegada y existen los casos de excepcionalidad establecidos en la ley del sector o han

sido calificados por el Presidente de la República conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo y esta ley, se procederá a generar para la alianza pública privada el respectivo título habilitante modificando en la parte correspondiente el título habilitante otorgado a la empresa pública, sin que esto signifique que la empresa pública pierda la administración de los bienes públicos vinculados al servicio delegado. El desarrollo de cada etapa en el ciclo de un proyecto en la modalidad de Asociación Público-Privada es de responsabilidad de las Entidades Delegantes, salvo por aquellas competencias específicamente atribuidas en esta Ley o su Reglamento a otro órgano o entidad pública.

Las Entidades Delegantes adoptarán las acciones que permitan la ejecución oportuna de los proyectos y el cumplimiento de los plazos establecidos a través del Reglamento a esta Ley.

Artículo 24.- Gestor Privado. El Gestor Privado será una compañía anónima constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, con propósito u objeto específico para ejecutar únicamente el Proyecto Público cuya gestión se delega.

Será el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, derivadas de la ejecución del contrato de gestión delegada, de conformidad con la ley.

El Gestor Privado deberá ser constituido con el aporte del promotor privado según se haya previsto en los pliegos del Concurso.

Al momento de la constitución del Gestor Privado, los socios de la compañía deberán ser los promotores adjudicatarios del concurso y en los mismos porcentajes determinados en su oferta.

Los pliegos del Concurso determinarán la responsabilidad del adjudicatario en relación con el desarrollo del Proyecto Público.

Artículo 25.- Transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, participación y cambios de control del Gestor Privado. Las transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, y participación que representen el cambio de control del Gestor Privado será informada la Entidad Delegante y autorizada por esta de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y en el contrato de Gestión Delegada.

Artículo 26.- Constitución de Fideicomisos Mercantiles. En los contratos de Asociación Público-Privada, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la autorización del ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. En todos los casos la Administradora de fondos deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las Finanzas Públicas como de la Entidad Delegante.

CAPÍTULO III. DE LOS TÉRMINOS ECONÓMICO FINANCIEROS

Artículo 27.- Ingresos relacionados con el proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado. En contraprestación por las actividades asumidas

contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el contrato de Gestión Delegada.

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto Público y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgo y servicios.

Cuando por la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del proyecto de Asociación Público Privada, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, el contrato de Gestión Delegada dejará establecido el mecanismo de cesión de los derechos de recaudación a favor del Gestor Privado, de forma tal que dicho instrumento constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el contrato de Gestión Delegada.

Las tarifas por la prestación de los servicios serán establecidas por la entidad regulatoria del sector al que pertenezca el bien o servicio objeto de la cesión de los derechos de recaudación.

Todos aquellos servicios públicos que por mandato constitucional sean gratuitos y cuya gestión se realice a través de gestores privados, se ejecutarán exclusivamente con recursos públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Libro I de esta Ley, y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.

Artículo 28.- Prestación a favor de la Administración Pública. En los contratos de Asociación Público-Privada relacionados con activos o infraestructura, nueva o existente, podrán determinarse, en beneficio de la Administración Pública, ingresos provenientes del proyecto o del Gestor Privado.

Artículo 29.- Límite al valor total acumulado de las obligaciones en contratos de Gestión Delegada. El valor total acumulado de los Compromisos Firmes y de los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir con la totalidad de los Proyectos de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, en términos de valor presente, no podrá ser superior a un porcentaje del valor presente neto del Producto Interno Bruto anual del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Ecuador. Tal porcentaje será definido por el ente rector de las finanzas públicas, cada año y comunicado al Comité Interinstitucional y a la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de compromisos firmes y contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de proyectos de Asociación Público-Privada, siguiendo para el efecto la guía técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas. La guía técnica considerará las características de los diferentes GADs.

Artículo 30.- Aportes públicos para la ejecución de proyectos de Asociación Público-Privada. El contrato de Gestión Delegada podrá prever la realización de contribuciones por parte

de la Entidad Delegante tales como pagos diferidos, otorgamiento de subvenciones, aportes de capital, ingresos mínimos garantizados y otros aplicables de acuerdo con el tipo de proyecto.

Las instituciones financieras públicas, dentro de las políticas públicas de promoción de asociaciones público-privadas, podrán diseñar e implementar productos específicos para facilitar el financiamiento de proyectos de asociaciones público-privadas, tales como, líneas de crédito especializadas, garantías y avales bancarios, fideicomisos especializados, estructuras de créditos sindicados entre otros.

En ningún caso, la Administración pública podrá asegurar contractualmente algún nivel mínimo de rentabilidad del proyecto público.

Artículo 31.- Derecho de prenda o garantía de activos y flujos financieros del proyecto de Asociación Público-Privada. El Gestor Privado con el propósito de otorgar las garantías necesarias para la obtención del financiamiento, únicamente podrá gravar sus derechos que emanan del contrato de Asociación Público-Privada. El Gestor Privado, no podrá gravar de manera alguna los bienes que constituyen partes integrantes o accesorias del proyecto público objeto del contrato de Asociación Público-Privada; tampoco podrán ser transferidos separadamente del contrato, ni hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo durante el plazo de vigencia del contrato de Asociación Público-Privada. Con relación a las obligaciones económicas del Gestor Privado con sus financistas se registrarán por las normas del derecho privado.

Artículo 32.- Facilitación de las operaciones de financiamiento del proyecto Asociación Público-Privada. La Entidad Delegante, de conformidad con la ley, podrá colaborar con el adjudicatario y el financista para otorgar cartas de conocimiento o consentimiento y cualquier otro instrumento que se le requiera, únicamente luego de que se cuente con la no objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y la adjudicación del contrato, para el otorgamiento del financiamiento al proyecto de Asociación Público-Privada y sus posteriores modificaciones.

Estos actos no implicarán que la Entidad Delegante asuma ninguna obligación que le corresponda al Gestor Privado o a sus socios por los riesgos cuya gestión se le ha transferido, ni el otorgamiento de una garantía o crédito a su favor que contravenga la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 33.- Garantías y seguros. - El Gestor Privado deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevea el Contrato de Asociación Público-Privada para hacer frente a riesgos que en caso de materializarse impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos. Los alcances y coberturas se establecerán en los Pliegos.

En el contrato se especificarán los supuestos de ejecución y renovación de las garantías.

La Entidad Delegante precautelarará que las garantías y seguros sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos y, al mismo tiempo, que los costos subyacentes a la emisión de tales garantías y seguros sean razonables, de tal modo que no se incrementen los costos y gastos del proyecto de manera innecesaria.

CAPÍTULO IV. DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 34.- Expropiación y Liberación de predios. En el caso de requerirse la expropiación de inmuebles y constitución de derechos necesarios para la construcción de las obras y desarrollo de los servicios complementarios contemplados en el Contrato de Asociación Público-Privada, éstas se llevarán a cabo conforme al procedimiento, condiciones y plazos establecido en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las leyes sectoriales que resulten aplicables.

Las condiciones sobre el nivel mínimo de expropiaciones, y los criterios relacionados, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas.

Cuando a la Entidad Delegante no se le hubiera atribuido la competencia de constituir servidumbres, mediante los convenios administrativos regulados en el Código Orgánico Administrativo, la titular de la competencia organizará las actividades necesarias para proceder con la constitución de las servidumbres respectivas a requerimiento de la Entidad Delegante.

En la etapa de planificación y priorización de proyectos de Asociación Público-Privada, la Entidad Delegante deberá especificar los bienes a ser liberados, expropiados y los derechos reales a ser constituidos, para determinar el monto a ser financiado y establecer la distribución inicial de riesgos.

La liberación de predios necesarios para la ejecución de un proyecto, será normado en el Reglamento de la presente Ley, el contrato y demás normativa aplicable.

En la etapa de estructuración, los requerimientos materiales y financieros sobre liberación, expropiación y gestión de bienes serán determinados en detalle para propósitos de completar el Caso de Negocio.

Artículo 35.- Titularidad de los bienes. Los pliegos del Concurso Público y el contrato de Gestión Delegada identificarán: los bienes que son de titularidad de la Administración Pública; aquellos sobre los que el Gestor Privado mantendrá propiedad hasta la terminación del contrato de Gestión Delegada; y, los derechos y obligaciones que el Gestor Privado mantendrá sobre dichos bienes. En cualquier caso, la Administración Pública será siempre titular de los siguientes bienes:

- a. Los que, de conformidad con la Constitución de la República, son inalienables.
- b. Los bienes nacionales de uso público o demaniales por su naturaleza.

Los bienes que no sean de titularidad pública, derivados o destinados a la ejecución del proyecto de Asociación Público-Privada, quedarán afectos al Servicio Público. No podrán ser enajenados sin la autorización de la Entidad Delegante; autorización que no será negada si el acto de disposición está destinado a alcanzar los indicadores previstos para el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de gestión delegada.

Cuando el bien público al que se refiere el proyecto de Asociación Público Privada sea de titularidad de un órgano o entidad distinto a la Entidad Delegante, la entidad pública titular del bien podrá trasladar el bien público a la Entidad Delegante, mediante convenio administrativo o disminución del capital empresarial; celebrar contratos que tengan por objeto la operación y/o el mantenimiento de los bienes a favor del delegatario o la sociedad gestora del delegatario; o, en general, celebrar actos o contratos que tengan por objeto el uso o aprovechamiento temporal de los bienes públicos implicados.

Artículo 36.- Título para el aprovechamiento de los bienes afectos al objeto de las Asociaciones Público-Privadas. El contrato de Asociación Público-Privada es el único título habilitante requerido para regular el aprovechamiento de los bienes afectos al proyecto de Asociación Público-Privada.

Para tal efecto, la respectiva Entidad Delegante velará por que todos los requisitos y obligaciones técnicas, legales, ambientales, financieras y, de cualquier otra índole, previstas en las leyes sectoriales sean cumplidos por el Gestor Privado, exclusivamente a través del contrato de Asociación Público-Privada.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO NACIONAL DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 37.- Del Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada. - La Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada administrará el registro digital de los proyectos de Gestión Delegada y los proyectos de Asociación Público Privada, de iniciativa pública e iniciativa privada.

Este registro, cumplirá el principio de transparencia y no implica la aprobación por parte del Estado ni de la Entidad Delegante de los Proyectos Públicos registrados.

Además, deberán registrarse todos los proyectos de Gestión Delegada, incluyendo aquellos regulados por Leyes Especiales, de los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos según lo determinado en la Constitución de la República y esta Ley. Los requerimientos exigidos para tal registro serán determinados en el Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa que para el efecto apruebe el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Ninguna Entidad Delegante podrá avanzar de una etapa a otra, mientras no se encuentre íntegramente publicada la información correspondiente a cada etapa del ciclo del proyecto de Gestión Delegada en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

Artículo 38.- Información de acceso público. El Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada contendrá la información relevante estandarizada del proyecto público. El acceso a la información se podrá realizar por medios electrónicos, a través de la página web de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, o a través de la aplicación tecnológica que el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada disponga para el efecto.

El avance e información publicada de cada uno de los proyectos registrados, será de conocimiento público, de acuerdo con el principio de acceso a la información pública de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VI. PRESUPUESTO Y CONTABILIZACIÓN PÚBLICA, DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONALIDAD INTERNA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 39.- Presupuesto y contabilización pública. Le corresponde al ente rector de las finanzas públicas expedir la norma técnica que, en función del tipo de proyecto, transacción y, en particular, de los pasivos firmes y contingentes, regule el modo en que deben ser registradas y presupuestadas las operaciones en las cuentas públicas correspondientes a cada una de las transacciones, siguiendo para el efecto las normas internacionales de contabilidad para el sector público.

Artículo 40.- Delegación de actividades administrativas en el ciclo del proyecto de Asociación Público-Privada. Para efectos de esta Ley, las actividades técnicas, económico-financieras y jurídicas correspondientes a todas las fases del Proyecto Público, previstas en esta Ley, pueden ser transferidas por las Entidades Delegantes a otras Administraciones Públicas o mediante la contratación con terceros especializados en la materia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento a esta Ley.

La empresa pública con competencia sobre la infraestructura de la que se trate, participará en la estructuración del proyecto a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto, los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constan en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a. Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b. Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c. Con cargo a los presupuestos señalados en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d. A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

Artículo 41.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuará, de considerarlo pertinente, los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en caso de considerarlo pertinente y necesario para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central.

Para su incorporación en el Registro Nacional de proyectos de Gestión Delegada y Asociación Público-Privada deberán remitir la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como requisito previo para la continuación del procedimiento administrativo en cada etapa del ciclo del proyecto.

El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada a través de su Secretaría, en caso de ser necesario, brindará a los GADs todo el contingente técnico para la estructuración de sus proyectos, sin embargo el Comité no será el responsable de los documentos generados por cada GAD.

TÍTULO V. DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA MODALIDAD DE DELEGACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO MODALIDAD DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 42.- Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen. Los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de Asociación Público-Privada se podrán clasificar según su origen:

- a. Proyectos de Iniciativa Pública; y,
- b. Proyectos de Iniciativa Privada.

Artículo 43.- Iniciativa Pública. Corresponde a los proyectos en los que las entidades del sector público han determinado, previo el análisis correspondiente de acuerdo con los estudios previstos en esta Ley y su reglamento, la opción de ejecución a través de la modalidad de asociación público-privada y que cumple con las etapas establecidas en los artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 44.- Iniciativa Privada. Corresponde a los proyectos presentados por entidades del sector privado, en respuesta a una convocatoria pública o de manera espontánea ante la evidencia de una necesidad estatal no cubierta, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INICIATIVA PÚBLICA

CAPÍTULO III.

Artículo 45.- Ciclo de Aprobación de un proyecto de Iniciativa Pública. Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de Asociación Público-Privada deberán

someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las etapas siguientes:

a. Planificación y Priorización: En esta etapa se identifican los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de Asociación Público-Privada. Para ello, la Entidad Delegante deberá elaborar una Ficha del Proyecto, verificará su pertinencia en relación con los lineamientos y objetivos de planificación del país y realizará el análisis socio económico.

Posteriormente, la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

b. Formulación: En esta etapa, la Entidad Delegante elabora el Caso de Negocio Inicial a nivel de prefactibilidad, conforme las Guías del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y del ente rector de las Finanzas Públicas.

Con el Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto se remitirá al ente rector de las Finanzas Públicas, entidad a la que le corresponde emitir un informe preliminar de sostenibilidad y riesgos fiscales, en el término máximo de 45 días.

Con el informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas y los otros documentos del proceso, cuando corresponda, la Entidad Delegante deberá solicitar la declaratoria de delegación excepcional del Proyecto Público, de conformidad con el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo y artículo 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en caso de que se requiera.

El expediente del proyecto, junto con el informe preliminar de riesgos y sostenibilidad del ente rector de las finanzas públicas, será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Con el Caso de Negocio Inicial completo, en el término máximo de 10 días la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada lo remitirá al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada para que, de ser el caso, apruebe o niegue la modalidad de Asociación Público-Privada, en el término máximo de 15 días.

Una vez concluida esta etapa, se podrá iniciar con la promoción del proyecto.

c. Estructuración: Luego de la aprobación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la Entidad Delegante procederá con la elaboración del Caso de Negocio Final a nivel de factibilidad, que incluirá el informe de Sondeo de Mercado, el análisis financiero del proyecto, los pliegos del concurso y proyecto de contrato de Asociación Público Privada, y demás documentos conformes las Guías Técnicas del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y las del ente rector de las Finanzas Públicas. Dichos Pliegos del Concurso incluirán el costo de los estudios elaborados por el Estado o sus contratistas en caso de que los hubiere y que serán reembolsados por el Gestor Privado adjudicado, así como un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento, supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final, elaborado por la Entidad Delegante será enviado al ente rector de las Finanzas Públicas quien emitirá el dictamen correspondiente conforme al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en un término máximo de 45 días.

El expediente del proyecto completo, con el dictamen del ente rector de las Finanzas Públicas, será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para su conocimiento y acompañamiento.

d. Concurso Público: Esta etapa se inicia con la convocatoria a concurso público y concluye con la adjudicación del contrato. La Entidad Delegante realizará la promoción, convocatoria a concurso público, precalificación de proponentes, calificación de ofertas y adjudicación a la oferta más conveniente. El plazo mínimo para la presentación de las ofertas y la adjudicación será establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Entidad Delegante no podrá dejar de convocar a concurso público una vez cumplidas todas las etapas anteriores.

e. Suscripción del contrato, ejecución y seguimiento: Esta etapa se inicia con la constitución societaria del Gestor Privado, la recopilación de documentos habilitantes, y solo en caso de existir cambios sustanciales, la actualización del dictamen del ente rector de las finanzas públicas conforme al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la firma del contrato de Asociación Público-Privada en el plazo señalado en el Reglamento.

La Entidad Delegante será la responsable de conformar el expediente del Caso de Negocio con todos los documentos relacionados con cada una de las etapas reguladas en esta Ley.

Los plazos para la ejecución de las etapas del ciclo del proyecto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Reestructuración del proyecto. En caso de que la entidad a cargo de las finanzas públicas emita un informe desfavorable, la Entidad Delegante, por una sola ocasión, contará con un plazo adicional que será definido en el Reglamento de esta Ley para incorporar las observaciones realizadas y solicitará una vez más la revisión y emisión del informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales, luego de su reestructuración.

CAPÍTULO IV. DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 47.- De la presentación de las iniciativas privadas. Las personas jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para firmar contratos de Asociación Público-Privada de conformidad con esta Ley, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos del desarrollo de su propuesta, podrán presentar ante la Entidad Delegante correspondiente al sector del que se trata, un Proyecto Público a ejecutarse a través de la modalidad de Asociación Público-Privada, quien acusará recibo por escrito y señalará el plazo en el que emitirá su pronunciamiento.

Por medio de la iniciativa privada podrán presentarse aquellos Proyectos Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según lo establezca el Reglamento de esta Ley, y con las condiciones y requerimiento que establezca su Reglamento de esta.

No podrán proponerse iniciativas privadas sobre proyectos sobre los que la Entidad Pública Delegante, de manera objetiva, fundada y demostrable, se encuentre realizando los estudios de la etapa de Planificación en el marco de un proyecto de delegación o asociación público-privada de origen público.

Serán priorizadas las propuestas de iniciativas privadas que sean autofinanciadas y que no generen pasivos firmes al Estado.

Cuando existan varios proponentes privados para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique su propuesta ante la Entidad Delegante competente y que posteriormente sea declarada de interés público.

El proponente de la Iniciativa Privada no tendrá la posibilidad de reclamar o impugnar, en sede administrativa o judicial, la negativa a su propuesta, debido a que la aceptación de una propuesta se refiere a una competencia reservada al Estado y a una potestad discrecional de la Administración Pública, que, en esta fase, no genera un derecho.

Artículo 48.- Sectores prioritarios y reglas iniciativas privadas. El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, a solicitud de la Secretaría, podrá señalar sectores prioritarios, períodos, características de los proyectos públicos u otros aspectos para la presentación de iniciativas privadas.

No se podrá proponer iniciativas privadas cuando la Entidad Delegante esté desarrollando un proyecto que cuente con estudios en fase de Formulación o en etapas más avanzadas.

Artículo 49.- De la declaratoria de interés público. La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado y podrá declarar de interés público o no el proyecto, en la fase de Planificación y Priorización.

La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante en un plazo no mayor a 90 días para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado.

Tal declaratoria habilitará que el proyecto público propuesto pueda desarrollarse, bajo las fases previstas en esta Ley.

Una vez declarado de interés público el proyecto, la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

La declaratoria de interés público no genera ninguna obligación para el Estado ni derecho a favor del proponente, salvo el derecho a bonificación y reembolso en los términos previstos en esta Ley.

En el caso de no declarar de interés público el proyecto materia de la iniciativa privada, se devolverán al proponente todos los informes que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto presenten nuevas iniciativas privadas en el futuro en relación con el mismo Proyecto.

Artículo 50.- Ciclo de Aprobación de proyectos públicos presentados por Iniciativa Privada. Las iniciativas privadas deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las mismas etapas previstas para los proyectos de iniciativa pública, con la particularidad que los informes y documentos correspondientes a los ciclos de planificación y priorización; formulación; y, estructuración serán elaborados por el proponente privado.

En todos los casos, la matriz de riesgos, la cuantificación de riesgos y compromisos firmes y contingentes, el análisis y el modelo financiero, los Pliegos del Concurso Público y el proyecto de contrato deberán ser preparados de forma autónoma por la Entidad Delegante, con los insumos presentados en la iniciativa privada.

Al cierre de la fase de estructuración, el proponente privado entregará un informe que deberá incluir de manera detallada los costos declarados de los estudios desarrollados y aprobados por la Entidad Delegante, con el fin de acceder al procedimiento de reembolso a valor de mercado que será reglado en el Reglamento a esta Ley.

En caso de que la Entidad Delegante requiera ampliación o modificaciones debidamente justificadas podrá solicitarlas al proponente privado, con el fin de actualizar el Caso de Negocio Inicial y Final, según corresponda.

Artículo 51.- Beneficios del proponente privado. Beneficios del proponente privado. El proponente privado intervendrá en el proceso de concurso público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la única excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y hasta diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta, en base del nivel de inversión del proyecto. El porcentaje de bonificación será determinado por parte de la Entidad Delegante de acuerdo con los parámetros que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

El proponente privado una vez que se realice la evaluación de las ofertas, en caso de no tener el mayor puntaje, tendrá derecho a que si, de considerarlo conveniente, igualar las condiciones de la oferta ganadora, caso en el cual esta le será adjudicada de acuerdo con el procedimiento de esta ley y su reglamento.

Artículo 52.- Reembolso de costos de estudios. El proponente privado tendrá derecho al reembolso cuando concluido el procedimiento de Concurso Público, éste no resulte adjudicado a su favor, en ese caso, el adjudicatario deberá realizar el pago de dicho reembolso al proponente privado durante los primeros seis meses desde la adjudicación. Dicha Acta de Adjudicación constituirá título de ejecución.

Los Pliegos del Concurso Público establecerán que no deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando el mismo proponente privado resulte ser el adjudicatario.

El procedimiento de cálculo de los costos a ser reembolsados y los efectos de una declaratoria de concurso desierto se formarán en Reglamento y demás normativa.

TÍTULO VI. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL GESTOR PRIVADO

Artículo 53.- Selección del Gestor Privado mediante Concurso Público. Los Contratos de asociación público-privada, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable deberán ser adjudicados mediante un Concurso Público, esto es, un proceso administrativo mediante el cual una Entidad Delegante convoca a los interesados para que, de conformidad a los pliegos del Concurso Público, presenten sus propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará aquella que cumpla de mejor manera con los criterios de conveniencia establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 54.- Precalificación. La Entidad Delegante de considerarlo incluirá en los Pliegos del Concurso Público, una etapa de Precalificación de oferentes basado en el cumplimiento de requisitos objetivos de orden legal, financiero y técnico; para asegurar la idoneidad de los participantes y la competencia.

Artículo 55.- Contenido de los Pliegos Bases y de la convocatoria de todo Concurso Público. Los Pliegos del Concurso Público serán elaborados y aprobados por la Entidad Delegante, quien realizará la convocatoria pública, a través de la página web de la Entidad Delegante o de la plataforma dispuesta para el efecto por la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, u otros medios que faciliten una amplia difusión del proyecto.

El contenido de los Pliegos del Concurso Público, el plazo mínimo para la presentación de las ofertas y de la convocatoria se determinará en el Reglamento de esta Ley.

No podrán celebrar Contratos de Asociación Público-Privada:

- a. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, el Secretario Técnico de la Secretaría de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y demás funcionarios de esa entidad, los legisladores, los representantes legales de cualquier Entidad Delegante, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral.
- b. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de estructuración y contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento.
- c. Los adjudicatarios fallidos y los contratistas incumplidos, registrados en el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- d. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el Contrato de asociación público-privada, lo estuvieren.
- e. Los que tengan deudas en firme e impagas con el Estado o sus instituciones.

Artículo 56.- Inadmisibilidad de ofertas. La Entidad Delegante deberá declarar la inadmisión de las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, normativa secundaria y los Pliegos del Concurso Público. Asimismo, declarará desierto un Concurso Público cuando no se presenten ofertas. Dichas resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 57.- Criterios de evaluación. La Entidad Delegante elegirá los criterios de selección de la propuesta más favorable, conforme a los parámetros establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Al respecto, se podrá seleccionar la mejor combinación de las variables en función del proyecto, entre las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- a. Menor aporte del Estado.
- b. Mayor retribución al Estado.
- c. Nivel tarifario y su estructura.
- d. Menor valor presente bruto de los ingresos brutos.
- e. Otros que definan los Pliegos del Concurso Público.

Los porcentajes o puntajes que se les asignan a los criterios que la Entidad Delegante determine, esta deberá siempre velar por la imparcialidad y la reducción de márgenes de discrecionalidad.

Artículo 58.- Período de Consultas. Antes de la presentación de propuestas habrá un periodo de absolución de consultas formuladas por los participantes en el concurso público de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. Para tal efecto, la Entidad Delegante recibirá las consultas y estas serán absueltas y comunicadas a todos los participantes en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. En caso de que la Entidad Delegante lo considere conveniente podrá diferir en forma sustentada la fecha de presentación de propuestas en función a la complejidad del proceso.

Las preguntas y las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad en el proceso referido, lo que deberá regularse en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 59.- Adjudicación del Contrato de Asociación Público-Privada. El Contrato de Asociación Público-Privada se adjudicará mediante resolución fundada de la Entidad Delegante, al adjudicatario que haya presentado la propuesta más ventajosa, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Para el efecto la Entidad Delegante notificará al adjudicatario con el Acta de Adjudicación, o de ser el caso la declaratoria de concurso desierto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Obligaciones del Adjudicatario. A partir de la notificación con la resolución de adjudicación, el adjudicatario deberá cumplir con todas las actividades previstas en los pliegos para suscribir el contrato y constituir una compañía de objeto social único para la ejecución del Proyecto Público de que se trate, dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley contado a partir de la notificación del Acta de Adjudicación. Dicha compañía anónima de objeto exclusivo será quien suscriba el contrato de Asociación Pública-Privada con la Entidad Delegante.

TÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 61.- Contenido mínimo de los contratos. Los contratos de Asociación Público-Privada deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes en función al objeto y características del proyecto de asociación público-privada y la naturaleza del servicio público involucrado, los riesgos y aportes asumidos y las obligaciones financieras correspondientes;
2. La asignación adecuada de riesgos, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones de las partes;
3. La descripción detallada de las obligaciones de servicios que deberá realizar el Gestor Privado, considerando los requisitos, condiciones y oportunidad de inicio de operaciones así como el procedimiento para la recepción y aceptación de las inversiones por parte de la Entidad Delegante en caso de reversión o terminación anticipada, según corresponda;
4. Los estándares de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de estándares de servicio, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control por parte de la Entidad Delegante;
5. Los Niveles de Servicio y requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar;
6. Las cláusulas relacionadas con los cambios tecnológicos aplicables al servicio;
7. La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración al Gestor Privado, la cual podrá ser percibida directamente de los usuarios en forma de tarifas, peajes u otros cargos, o como financiamiento a cargo de la Entidad Delegante, o de una combinación de las anteriores; no podrá efectuarse cargos en caso de servicios públicos que conforme a la Constitución de la República deben ser gratuitos.
8. El alcance, forma, monto, características y condiciones de exigibilidad de las garantías y seguros que se contemple, en función de las características del proyecto de asociación público-privada, de modo que sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos. Las garantías y seguros abordarán las fases de construcción, operación, mantenimiento y demás estipuladas en los Pliegos, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato;
9. Los montos y periodicidad de los aportes del Gestor Privado a favor de la Entidad Delegante, en aquellos casos que, en virtud de las características del proyecto de Asociación Público-Privada, tales aportes o pagos sean contemplados;
10. Las condiciones y procedimientos aplicables a las modificaciones contractuales, a solicitud del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
11. Las causales de terminación del Contrato de asociación público-privada; así como el procedimiento y plazos de subsanación de incumplimientos;
12. Las compensaciones a que tendrá derecho el Gestor Privado en caso de terminación unilateral o anticipada del Contrato de Asociación Público-Privada, en concordancia a lo establecido en esta Ley;
13. Los mecanismos de atención de reclamos de los usuarios de los servicios involucrados en el Contrato de Asociación Público-Privada que el Gestor Privado deberá instaurar;
14. El régimen aplicable a los supuestos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito;
15. El régimen de liquidación aplicable cuando se produzca alguna de las causales de terminación del Contrato de Asociación Público-Privada, respecto a la titularidad, y el régimen de explotación, afectación y destino de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen o que se construyan durante la vigencia del mismo;
16. Las obligaciones del Gestor Privado respecto a los requerimientos de información, inspección, control y fiscalización por parte de la Entidad Delegante;
17. Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gestor Privado y las penalidades aplicables por su incumplimiento, así como su respectivo procedimiento;
18. El plazo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada;

19. Las cláusulas de anticorrupción e integridad;
20. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la liberación de terrenos o inmuebles en cualquiera de sus formas necesarios para la ejecución del proyecto;
21. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la reubicación de servicios públicos (remoción de interferencias) necesarios para la ejecución del proyecto;
22. La Responsabilidad de obtener licencias, permisos y consentimientos relevantes de otras autoridades y/o asistencia en los procesos involucrados;
23. Del cierre financiero y los efectos de que no se logre;
24. Obligaciones ambientales y sociales, considerando las guías de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, o los que hiciera sus veces, junto con la implementación de acciones para gestionar los impactos sociales y ambientales pertinentes a lo largo de la vida del proyecto;
25. El requisito de contratación de los seguros, fianzas, coberturas y garantías para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el Gestor Privado bajo el Contrato de Asociación Público-Privada;
26. Derechos de los financistas respecto a la sustitución del Gestor Privado y a la solicitud de terminación unilateral del contrato, entre otros;
27. El proceso de reversión del activo al Estado; y,
28. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 62.- De la Estabilidad Jurídica del Contrato de Asociación Público-Privada. La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales y específicos que hayan sido declarados como esenciales en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La señalada garantía no implica la renuncia del Estado al ejercicio de su capacidad regulatoria. El Gestor Privado podrá celebrar un contrato de inversión con el Ministerio rector competente para obtener los incentivos tributarios inherentes a este así como la estabilidad de los mismos, conforme la legislación que regula la suscripción de tales contratos.

La estabilidad jurídica del contrato de Gestión Delegada regirá mientras este se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones u otras normas sectoriales específicas que fueren aplicables.

TÍTULO VIII. DE LA VIGENCIA, SUSPENSIÓN E INTERVENCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 63.- Vigencia del contrato. Todo contrato deberá establecer el plazo máximo de vigencia de la relación contractual. Por ello, la omisión de la estipulación del plazo máximo en el Contrato será causal de nulidad absoluta del mismo.

El plazo máximo de vigencia de un contrato de asociación público-privada podrá ser de hasta treinta (30) años, los cuales podrán ampliarse por diez (10) años, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecido en el Reglamento. En ningún caso un contrato de Asociación Público-Privada podrá durar más de cuarenta (40) años.

Artículo 64.- Suspensión e intervención de los contratos de asociación público-privada. En los Contratos de Asociación Público-Privada se incluirán los eventos en los que se suspenden sus efectos temporalmente y en los cuales la Entidad Delegante puede adoptar las medidas de intervención necesarias para superar el evento que lo motiva. Los casos de suspensión serán los siguientes:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos del Concurso y en el Contrato Asociación Público-Privada; o
- b. Por incumplimiento esencial de las obligaciones económicas que asuma la Entidad Delegante en el Contrato de Asociación Público-Privada; o,
- c. Cualquier otra causa establecida en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La suspensión del Contrato de Asociación Público-Privado no podrá exceder del plazo fijado por la Entidad Delegante, tomando en consideración lo que establezca el contrato de Asociación Público-Privada.

TÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 65.- De la Modificación al Contrato. La Entidad Delegante y el Gestor Privado podrán modificar de mutuo acuerdo las características de las obras y servicios contratados con el fin de incrementar y mejorar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Contrato de Asociación Público-Privada, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las partes deberán respetar la naturaleza del contrato, la matriz de asignación de riesgos y las condiciones de competencia del proceso de concurso público, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido de la Entidad Delegante, el contrato establecerá necesariamente el monto máximo de la inversión que el Gestor Privado estará obligado a realizar, las compensaciones a que haya lugar, así como el plazo mínimo y máximo dentro del cual la Entidad Delegante podrá requerir la modificación del Contrato de Asociación Público-Privada. El monto máximo de las nuevas inversiones que se realicen a solicitud de la Entidad Delegante, no podrá exceder en ningún caso del 20% (veinte por ciento) del presupuesto total original del proyecto adjudicado, ya sea de manera individual o acumulativa.

En caso de que supere el 20% (veinte por ciento) de gasto o capital de inversión (CAPEX inicial), la Entidad Delegante deberá tramitar un nuevo concurso público.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido del Gestor Privado, sólo será procedente si la solicitud de modificación se presenta una vez transcurridos tres (3) años desde la fecha de suscripción del contrato, y hasta antes de cumplir las tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato, en ambos casos siempre que no se altere las condiciones de competencia del concurso público y la matriz de asignación de riesgos.

Toda modificación del Contrato de Asociación Público-Privada deberá estar acompañada por una evaluación sustentada de su impacto en relación con los beneficios socioeconómicos, en el Valor por Dinero, las condiciones de competencia del proceso concursal y la matriz de asignación de riesgos del contrato.

El procedimiento para determinar la pertinencia de una modificación contractual, requisitos y plazos aplicables se regulará en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos se requerirá del pronunciamiento del ente rector de las Finanzas Públicas mediante un dictamen de riesgos y sostenibilidad fiscal.

Artículo 66.- Nuevas prestaciones no contempladas. La modificación del Contrato de Asociación Público Privado no podrá realizarse con el fin de agregar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o ampliar el objeto de dicho contrato. Ante estos eventos, la Entidad Delegante deberá convocar un nuevo Concurso Público.

TÍTULO X. DE LA TERMINACIÓN Y MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 67.- De la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada. El Contrato Asociación Público-Privada terminará por las siguientes causas:

- a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias establecidas en el Contrato de Asociación Público-Privada;
- b. Abandono del proyecto o incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
- c. Caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo señalado en los Pliegos del Concurso o en el Contrato Asociación Público-Privada;
- d. Transacción, acta de mediación de acuerdo total o por mutuo acuerdo;
- e. Decisión judicial o laudo arbitral;
- f. Cualquier otra causa contenida en los Pliegos del Concurso o en el Contrato de Asociación Público-Privada; o,
- g. Caducidad

Artículo 68.- Compensaciones. Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán garantizar y proteger el repago de la inversión no amortizadas así como las deducciones respectivas a que hubiere lugar, procurando no afectar a la bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y demás normativa aplicable.

Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

No se podrá reconocer valores por concepto de daños punitivos así como tampoco pago de lucro cesante.

TÍTULO XI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DELEGADA Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 69.- Cláusula Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los contratos de gestión delegada, asociaciones público privadas o cualquier otra modalidad contractual para la implementación de los objetivos de esta Ley, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula de solución de disputas. Dicha cláusula deberá contemplar los siguientes mecanismos escalonados de resolución de disputas:

- a. Negociación directa entre las partes;
- b. Mediación ante un Centro de Mediación debidamente registrado; y,
- c. Arbitraje

Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la ejecución del contrato, las partes podrán pactar la conformación de Juntas de Disputas con carácter permanente o como parte de los mecanismos de negociación directa.

Artículo 70.- Solución de Controversias Arbitraje. Las controversias suscitadas por la validez, interpretación, terminación o aplicación del contrato de asociación público-privada o gestión delegada podrán ser sometidas a la resolución de un tribunal de arbitraje nacional o internacional, en ambos casos el arbitraje será en derecho para la expedición del laudo correspondiente, y el arbitraje será pactado en el contrato.

Para contratos que superen los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América, se podrá pactar arbitraje bajo las reglas de uno de los Sistemas Internacionales de los que el Ecuador forma parte o reconocidos por el mismo. Para contratos que no superen dicha cuantía, se podrá pactar arbitraje administrado por un Centro de Arbitraje y Mediación ecuatoriano.

TÍTULO XII. DE LA REVERSIÓN DEL ACTIVO AL ESTADO

Artículo 71.- Reversión del Activo. Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato de Asociación Público Privada, dispondrán que el Gestor Privado incluya en su modelo financiero todos los costos relacionados con los mantenimientos preventivo, correctivo y mayor del activo; hasta su reposición, si fuere del caso, hasta su reversión al Estado. El Contrato contendrá las estipulaciones necesarias sobre el proceso de reversión del activo al Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. Para la aplicación de esta ley, no serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a excepción de lo relacionado a la expropiación de bienes.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. A partir de la vigencia de esta Ley, la concesión de obras y la prestación de servicios públicos cuya titularidad ha sido reservada al Estado sólo podrá delegarse al sector privado, a través de la modalidad de Asociación Público-Privada regulada por esta Ley, salvo lo dispuesto en leyes sectoriales para la explotación de sectores estratégicos, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías

y Descentralización, cuyos regímenes asociativos y contractuales podrán aplicarse directamente, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la modalidad de Asociación Público- Privada regulada por esta Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. Los contratos de gestión delegada que se hallen en etapa de ejecución sólo podrán ser modificados, a partir de la vigencia de esta Ley, con el dictamen previo de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

Cualquier modificación de los contratos de gestión delegada, a partir de la vigencia de la presente Ley, de conformidad con el inciso anterior, deberá sujetarse estrictamente a los principios de seguridad jurídica de la inversión, sin que puedan alterarse las estipulaciones de dichos contratos en etapa de ejecución.

Los contratos de gestión delegada que se hallen en etapa de ejecución sólo podrán ser modificados, a partir de la vigencia de esta Ley, con el dictamen previo de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. Todos los proyectos a cargo de una Entidad Delegante de la Administración Pública Central respecto de los que no se hubiere suscrito el correspondiente contrato de gestión delegada; independientemente de la modalidad contractual elegida, deberán obtener en forma previa a su suscripción el informe de sostenibilidad y riesgos fiscales.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA. Para efectos de esta Ley, las empresas estatales extranjeras con los cuales el Estado ecuatoriano mantenga relaciones diplomáticas, empresas de economía mixta o los actores de la economía popular y solidaria que cuenten con personería jurídica, podrán presentar iniciativas privadas, participar en los concursos públicos y suscribir Contratos de Asociación Público-Privadas.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA. Para todos los efectos de esta Ley, las entidades con competencias de regulación deberán aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las regulaciones y normativa que emitan en los términos del Libro VII del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA. El Directorio de cada Empresa Pública, en el ámbito de sus competencias y acorde a cada sector, ajustarán o expedirán, según sea el caso, en un plazo máximo de tres meses desde la vigencia de la presente ley, un reglamento para normar las alianzas estratégicas que impliquen una relación de largo plazo en la prestación de un servicio con el sector privado de acuerdo con esta Ley. Tal Reglamento deberá contener principalmente las disposiciones para la selección del socio estratégico, el análisis de conveniencia, la identificación y distribución de riesgos, los contenidos contractuales mínimos y el ciclo del proyecto de conformidad con la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA. La empresa pública a cargo de la infraestructura participará en la estructuración del Proyecto Público a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constan en el correspondiente

instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a) Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b) Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c) Con cargo a los presupuestos señalados en las literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d) A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA. - La aplicación del Capítulo II de la presente Ley, se realizará con cargo al Presupuesto General del Estado vigente, y no supondrá un incremento del gasto público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Todas las entidades delegantes de la Administración Pública Central deberán remitir dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de expedición de esta Ley, un informe con sus respectivos respaldos documentales, respecto de los pasivos ciertos y contingentes de los contratos de delegación al Ente Rector de las Finanzas Públicas. Dicha Cartera de Estado creará y mantendrá actualizado el Registro de Compromisos. Y, de ser el caso, dispondrá las medidas de mitigación que correspondan con cargo al presupuesto de la respectiva Entidad Delegante.

El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará su estructura interna en un plazo máximo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, con la finalidad de incorporar las competencias y responsabilidades, en la estructura organizativa, para asumir las facultades descritas en esta Ley y conforme lo establecido en su reglamento y previo cumplimiento de las normas que fueren aplicables a tal reestructuración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las iniciativas de Asociación Público-Privada presentadas por cualquier Proponente Privado al amparo del Decreto Ejecutivo 1190 de fecha 17 de noviembre de 2020 por el que se expidió el Reglamento de Asociaciones Público-Privadas, que no hayan obtenido una calificación de interés público a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán devueltas para que el proponente privado ajuste su iniciativa a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable. Si las iniciativas superaron la fase de evaluación de interés público, continuarán su análisis bajo las normas y procedimientos de la presente Ley,

Reglamento y demás normativa secundaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Los proyectos o iniciativas de Asociación Público que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con la Declaratoria de Interés Público emitida, o hayan realizado ya la convocatoria pública para concurso público, podrán continuar con tales procesos de conformidad con la ley con la que se iniciaron.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. Deróguese la LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veinte y dos.